

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuarán en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Junta de 8 de Octubre de 1887, acerca de si debe aplicarse á la letra el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que niega derecho á volver al disfrute de pensión á las viudas en segundas nupcias que al contraerlas dejaron huérfanos que las sucedieran en el goce de aquéllas y á los huérfanos que sólo fueron coparticipes, ó ha de aplicarse con la alteración radical introducida en este precepto por la Real orden de 29 de Mayo de 1833, relativa á Doña Isabel Van-Halen, que declaró con carácter general que los que hayan sido coparticipes de pensiones de Montepío civil pueden volver al disfrute de las mismas:

Considerando que la citada instrucción, por ser de fecha anterior á la época constitucional, tiene fuerza de ley, y que la Real orden de 29 de Mayo de 1833, mera disposición administrativa como dictada dentro del sistema constitucional, no puede alterar ni derogar lo mandado en una ley, ó en disposiciones que tengan fuerza de ley:

Considerando que, aunque esa Real orden hubiera podido derogar alguno de los preceptos de la instrucción de 1831, tal derogación hubiera quedado anulada; primero, por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1837, que dice:

«En la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de Montepíos de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas

las órdenes y declaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios,» y después por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, cuyo art. 12 ordena que se apliquen con todo rigor y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que aplicar á la letra dicha instrucción no es aplicarla con modificaciones introducidas veinticuatro años después por una simple Real orden que quedó derogada por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1837: que en la vía contenciosa no se ha seguido un criterio fijo é invariable, pues unas veces se ha negado y otras se ha reconocido el derecho á ser rehabilitadas en el goce de pensiones de Montepío á las que sólo fueron coparticipes; y por último, que la consulta de esa Junta está comprendida en la regla 1.ª del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero próximo pasado;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que el artículo 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 no consiente que vuelvan al disfrute de pensiones de Montepío las viudas que se casan cuando hay huérfanos que les sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda citada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

## COMISIÓN PROVINCIAL

### Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1833, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones

en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Para ello ha creído esta Comisión conveniente hacerlo durante el período que fija el art. 73 de la vigente ley, porque de este modo los Ayuntamientos podrán tener en cuenta las advertencias que con el deseo de mejor acierto se les dirija en la presente circular.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia, y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la Gaceta del 22 y BOLETIN OFICIAL del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el artículo 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30, porque es preciso advertir que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, porque éste es uno de los fines del empadronamiento.

También es preciso recordar que, según se dispone en Real orden de 17 de Octubre último, el segundo reemplazo de 1885 no debe tomarse en cuenta al hacerse aplicación del citado art. 30.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se

procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados, y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1833, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera ne-

cesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición; y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados de cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aun con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase 1.<sup>a</sup>, fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1.545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteados; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.<sup>o</sup> del artículo 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amilla-

ramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y de funciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.<sup>o</sup> de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos prescritos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que, hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declara-

ción de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo, y antes del día del sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que, en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.<sup>o</sup> del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, es indispensable acreditar el reconocimiento del padre, en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta clasificación dá la ley primera, título 3.<sup>o</sup> libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya doctrina confirman las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879 y 2 de Septiembre de 1886, previniéndose que no debe admitirse como prueba de paternidad, en este concepto, el que así conste en la partida de bautismo del mozo, pues este documento carece de autoridad legal para estos efectos.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia; y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.<sup>o</sup> Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1.<sup>o</sup> del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.<sup>o</sup> Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.<sup>o</sup> Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al ar-

tículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.<sup>o</sup> Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios, á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia se ha resuelto prescindir de su servicio, que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1886, 1887 y 1888. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sorteadable á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 33 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los

Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 20 de Febrero de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á la una y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero actual, en los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'27
Idem de cebada.....	0'75
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'05
Kilogramo de carbón.....	0'17
Idem de leña.....	0'03

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que á fin de poder evacuar el informe que se sirve reclamar acerca del expediente instruido contra la Empresa del ferrocarril del Norte por el retraso de dos horas en la llegada á esta capital del tren correo núm. 14 el día 14 de Agosto último, procedente de Venta de Baños, es necesaria la ampliación de dicho expediente con el informe de la Inspección administrativa, la que deberá manifestar con vista de los datos de movimiento diario de viajeros y mercancías en cada estación, si la Compañía ha incurrido en responsabilidad por insuficiencia de medios para las operaciones del tráfico.

Informar al Sr. Gobernador que procede reclamar con urgencia de varios Centros administrativos del Estado y Alcaldes de los pueblos, los datos necesarios para examinar las cuentas municipales.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación definitiva de la cuenta de fondos municipales del Ayuntamiento de El Molar, correspondiente al año económico de 1880 á 81, en vista de haber quedado solventados todos los reparos que se habían puesto á dicha cuenta.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

### Navalagamella

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1889 á 90, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Navalagamella 21 de Febrero 1889.—El Alcalde, Francisco Sasot.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. José Camacho y Rajada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Trifino Gama-zo, se hallan pendientes unos autos seguidos por D. Higinio López Antón con Don Romualdo Cano y Mena y otros, de que después se hará mención, sobre nulidad de un juicio ejecutivo, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 225.—En la villa y Corte de Madrid á 22 de Diciembre de 1888: en los autos civiles declarativos de menor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una D. Higinio López Antón, del comercio, vecino de Madrid, demandante y apelante, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana y defendido por el Letrado D. Servando Fernández Victorio; de otra, como demandado y apelado, D. Romualdo Cano y Mena, también del comercio, vecino de esta capital, en concepto de Administrador de la Sociedad «Romualdo de Céspedes y Sobrinos,» en liquidación, y de la razón social «Sobrinos de Céspedes,» y en su nombre el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, hallándose dirigidos por el Abogado D. Luis Miller, y de la otra los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Manuel Ibarra y D. Ramón Leopoldo de Madariaga, de los cuales no consta en autos sus profesiones ni vecindades respectivas, como maridos y legales representantes de Doña Luisa y Doña Estefanía Céspedes, herederas de su padre D. Romualdo de Céspedes y Ogarón, asimismo demandados y apelados, sobre nulidad de un juicio ejecutivo; pago de los daños y perjuicios ocasionados, costas y otros extremos.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, los dos proveídos apelados por el primero de los cuales, ó sea el auto de 17 de Agosto último, se repuso la providencia de 26 de Julio anterior, dejándola sin efecto; declarando, en su consecuencia, no haber lugar á lo pedido por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez, en el otro sí de su escrito de 23 del propio mes, formándose desde luego las oportunas piezas separadas de prueba, con testimonio de los escritos en que se propuso, y de la parte dispositiva del mencionado auto y al frente de la relativa al demandante, uniéndose la lista de testigos ó interrogatorio que quedaron en poder del actuario, el que daría cuenta con ella para acordar lo procedente, lo mismo que cuando transcurriese el término de seis días para pro-

ponerla, á cuyo efecto practicaría la conveniente liquidación, teniendo presente que principiaria á correr de nuevo desde el siguiente á la notificación de dicho auto y por el segundo se absolvió á la Sociedad «Romualdo de Céspedes y Sobrinos,» en liquidación y á la de «Sobrinos de Céspedes,» su sucesora, de la demanda interpuesta por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, á nombre de D. Higinio López Antón, con imposición de costas al mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el *Diario de Avisos de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados D. Manuel Ibarra y Don Ramón Leopoldo de Madariaga, y luego que sea firme se comunicará á costa del apelante al Juez inferior, por medio de la oportuna certificación y carta orden para que la lleve á efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de Solís Liébana.—Gonzalo de Montalbán.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en 22 de Diciembre.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, por la rebeldía de D. Ramón Leopoldo de Madariaga, en cumplimiento de lo mandado y mediante haber sido notificada la sentencia que queda inserta á D. Manuel Ibarra, pongo la presente que firmo en Madrid á 14 de Enero de 1889.—José Camacho Rajada. 143

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Antonio Orozco y Muñoz y otros por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 9 de Enero último, señalando el día 4 del próximo Marzo y hora de las doce en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Martínez Amaya, cuyo domicilio se ignora en la actualidad, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 21 de Febrero de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados de primera instancia.

#### ESTE

D. Ramón Clemente y Lázaro, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Este.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Sr. Abogado del Estado, en representación de éste, con los herederos ó causahabientes de D. Manuel Velasco, sobre cancelación de una carga que gravita sobre la casa núm. 39 moderno de la calle de Leganitos, en cuyos autos se ha dictado y

publicado la sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 3 de Febrero de 1889: el señor D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Este: habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Sr. Abogado del Estado, en representación del mismo contra los herederos ó causahabientes de D. Manuel Velasco, y por su ignorado paradero con el Fiscal municipal, en representación de los ausentes, sobre cancelación de una carga que gravita sobre la casa núm. 39 moderno de la calle de Leganitos.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda formulada por el Abogado del Estado, y en su consecuencia que debo de condenar y condeno á D. Manuel Velasco ó sus herederos, á que tan luego sea firme esta sentencia, cancelen en el término de diez días la carga de 120.000 reales que pesa sobre la casa sita en esta Corte y su calle de Leganitos, núm. 39 moderno, con accesorias al callejón de Leganitos, núm. 6, también moderno, 3 y 6 antiguo de la manzana 337, é intereses del 6 por 100 que por escritura otorgada en esta capital en 27 de Octubre de 1802, ante el Escribano de número D. Juan Antonio de Urraca, recibió en préstamo, por término de cuatro años, del Excmo. Sr. D. José Alvarez de Bohorques, por medio de su padre, bajo apercibimiento de ordenarla de oficio con el oportuno mandamiento, que efecto se libraré al Registro de la Propiedad de la zona del Occidente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin expresa condena de costas, la pronuncio, mando y firmo; y mediante á que se hallan declarados en rebeldía, por ignorado paradero, D. Manuel Velasco ó sus herederos, publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.—Ernesto Gisbert.»

Para que tenga efecto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación á D. Manuel Velasco ó sus herederos ó causahabientes, cuyo paradero se ignora, expido el presente edicto en Madrid á 11 de Febrero del año 1889.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

#### ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, se convoca á junta á los acreedores de D. Vicente Cuéllar á fin de practicar el examen y liquidación de sus créditos y dar su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos por el Síndico nombrado; cuyo acto tendrá lugar el día 22 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, todo en conformidad al art. 1.250 y 1.253 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Ernesto Gisbert.—Francisco de Paula Morales.

Madrid 22 de Febrero 1889.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Gisbert.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

#### ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la

venta en pública subasta, por término de 20 días, de las fincas siguientes:

Una casa sita en Toledo, calle del Comercio, núm. 60 moderno, con puerta á la calle de la Sierpe, por la que tiene el núm. 11 moderno y 6 antiguo; tasada en 53.000 pesetas, y

Otra casa en la misma ciudad, calle del Comercio, núm. 62 moderno, tasada en 22.900 pesetas; y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Toledo, se ha señalado el día 28 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; previniendo que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder á un tercero; y que para tomar parte en aquella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 23 de Febrero de 1889.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Rafael Valdivieso.—Es copia.—R. Valdivieso. 143

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont,

Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos de juicio universal de quiebra de la «Sociedad Vinícola en España,» domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los Síndicos de la misma el estado mensual de administración correspondiente al mes de Enero último.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á noticia de los acreedores puedan utilizar, si vieren convenirles, los recursos que fuesen procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Febrero de 1889.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 16 de Febrero de 1889 Doña Mercedes Becena y Carambot, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Febrero de 1889, sobre abono de pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Factoría de Utensilios de Madrid

Siendo necesario adquirir petróleo de primera calidad para el suministro de esta Factoría, se convoca por el presente á fin de que los que deseen presentar proposiciones lo hagan en esta Intervención de Utensilios, sita en el barrio del Pacífico, Factorías militares, el día 3 del mes próximo venidero, á las diez de la mañana; entendiéndose que de no convenir ninguna proposición, queda facultada esta Intervención para adquirir directamente el expresado artículo.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Comisario de Guerra, Interventor, Leonardo Moragues.

ANUNCIOS

MERCURIO

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 22 del corriente, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y 18 del reglamento de esta Sociedad, ha declarado la caducidad de las acciones siguientes, después

de cumplir lo preceptuado en los mismos artículos.

Acciones números 32, 48 y 79, de Don Francisco Espino.

Idem id. cuarto 4.º de la núm. 68; cuarto de la 59; primero y segundo 4.º de la 92, de D. Joaquín Travesedo.

Idem id. 39; tercero y cuarto 4.º de la 87; tercero y cuarto 4.º de la 103, de D. Agustín Felipe Peró.

Idem id. primer 4.º de la 99; tercero y cuarto 4.º de la 38; primero y segundo 4.º de la 100, de D. Vicente Joaquín Pascual.

Idem id. 33 de D. Ramón Estrada y Rábago.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Febrero de 1889.—El Presidente, Francisco López. 37 dup.

Banco Ibérico

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 31 y 32 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 30 del próximo Marzo, á las nueve de la noche, en el domicilio social, calle del Carmen, 14.

Para poder asistir á la junta general es necesario, en conformidad con el artículo 33, depositar cuando menos 10 acciones en la Caja de la Sociedad 15 días antes del fijado para la reunión de la misma.

Madrid 26 de Febrero de 1889.—El Secretario general, Emilio Arias. 144

COLEGIO HISPANO-ROMANO

Curso de 1888 á 1889

CUADRO de las asignaturas de Segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Guillermo Ballester.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	12	1	13	Hay además los siguientes Profesores auxiliares: D. Miguel Mari y Cardona, Presbítero; D. Antonio Font y Fallana y D. Francisco Hernández y Rodríguez.
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo y D. Pedro Moreno y Calvo....	Preceptor de Latinidad y Humanidades.....	»	10	»	10	
Retórica y Poética.....	El mismo y D. Leopoldo Ferreras.....	Maestro Normal.....	»	7	»	7	
Geografía.....	El mismo y D. Enrique Jiménez y Pulido.	Licenciado en Filosofía y Letras y Derecho.....	»	12	1	13	
Historia de España.....	Los mismos.....	Idem.....	»	8	»	8	
Historia Universal.....	Los mismos.....	Idem.....	»	6	»	6	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo y D. Eulogio Gómez y Pérez..	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	7	»	7	
Aritmética y Álgebra.....	D. Joaquín Aguilera y Jiménez.....	Licenciado en Filosofía y Letras y ex Profesor de Ciencias en el Puerto de Santa María.....	»	10	1	11	
Geometría y Trigonometría.....	Los mismos.....	Idem.....	»	7	»	7	
Física y Química.....	Los mismos.....	Idem.....	»	9	»	9	
Historia Natural.....	D. Rufino Abela.....	Perito Agrónomo.....	»	10	»	10	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	11	»	11	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Guillermo Ballester y D. Eulogio Gómez.....	Licenciados en Filosofía y Letras.....	»	5	»	5	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	Los mismos.....	Idem.....	»	11	»	11	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	Mister Henri Colston Burt.....	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	El mismo.....	»	»	»	»	»	
			»	125	3	128	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 34

Madrid 30 de Septiembre de 1888.—El Director del Colegio, Licenciado, Guillermo Ballester.—El Secretario, Miguel Mari, Presbítero.